



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - I. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	1.400
Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Distrito y 1. ^a Instancia y Cámaras Oficiales, anual pesetas	1.850
Particulares, anual ptas. ...	2.200
Semestrales	1.100
Trimestrales	600
Núm. suelto corriente ...	25
" " atrasado ...	40

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa. (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcalde y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 15 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación: Teléfono 74 15 21 Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias por adelantado.

Año CI

Martes, 7 de enero de 1985

Núm. 3

Administración Central

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas. ("Boletín Oficial del Estado", núm. 312, de 30 de diciembre de 1985).

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

DICTAMEN

El artículo 2 del Acta relativa a las Condiciones de Adhesión y a las Adaptaciones de los Tratados, aneja al Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y a la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, relativa a la adhesión de España a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, establece que las disposiciones de los Tratados comunitarios y los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades antes de la adhesión, obligarán a España y serán aplicables en España desde el momento de la adhesión.

En consecuencia, y dejando a salvo los aplazamientos que figuran en la propia Acta, España deberá poner en vigor la generalidad de las normas internas necesarias para cumplir el 1 de enero o el 1 de marzo de 1986, según los casos, las obligaciones que le imponen las normas comunitarias de carácter indirecto.

Similares razones de urgencia y seguridad jurídica aconsejaron a los Estados miembros de la Comunidad, adheridos en ocasión de anteriores ampliaciones, la instrumentalización de amplias delegaciones legislativas, a los respectivos Gobiernos, que se recogen en el artículo 2 de la Ley británica de Comunidades Europeas de 1972, en el 3 de la irlandesa del mismo año, en el 5 de la ley danesa y en el 2 de la de ingreso de Grecia en las Comunidades.

El volumen del acervo comunitario en vigor en el momento de la adhesión de España, muy superior al vigente en anteriores ampliaciones, y la notable reducción del plazo entre la firma del Tratado de Adhesión y su entrada en vigor, hacen aún más necesario en el caso de España delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de Ley, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Constitución, para

cumplir las obligaciones derivadas de la adhesión a las Comunidades Europeas.

El proyecto establece la delegación aludida para adecuar al ordenamiento jurídico comunitario las materias reguladas en las Leyes incluídas en el anexo, autorizando, al propio tiempo, al Gobierno para acordar los Decretos Legislativos necesarios para desarrollar las normas comunitarias que, incidiendo en materia reservada a la Ley, no se correspondan con la legislación vigente española.

De acuerdo con lo previsto en el citado artículo 82, el proyecto define el objeto y alcance y los principios y criterios de la delegación legislativa. Al dictar las normas internas de aplicación de las disposiciones comunitarias que así lo requieren, los Estados miembros vienen obligados a ceñirse estrictamente a su contenido, de ordinario muy detallado. Esta especificidad del Derecho comunitario configura las disposiciones en cuestión como las bases que ha de contener la delegación legislativa y a las que ha de someterse el Gobierno en su ejercicio.

Finalmente se determina el plazo para el ejercicio de la delegación aludida, que se fija en seis meses a partir de la entrada en vigor.

Artículo primero.

Para el cumplimiento de las obligaciones que España asumirá por su ingreso en las Comunidades Europeas, al amparo del artículo 82 de la Constitución, se delega en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de Ley en el ámbito de las competencias del Estado, sobre las materias reguladas por las Leyes incluídas en el anexo, a fin de adecuarlas al ordenamiento jurídico comunitario y en la medida en que tales materias resulten afectadas por el mismo, así como sobre materias objeto de normas comunitarias, vigentes el 6 de noviembre de 1985, que exijan desarrollo por Ley y no se hallen actualmente reguladas.

Artículo segundo.

A los efectos de la aplicación del artículo precedente tendrán la consideración de bases, a cuyo objeto, alcance, principios y criterios deberá ceñirse el Gobierno en la elaboración de los correspondientes Decretos Legislativos, las directivas y demás normas de Derecho comunitario cuya aplicación exija la promulgación de normas internas con rango de Ley.

Artículo tercero.

El plazo para el ejercicio de esta delegación será de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo cuarto.

El Consejo de Estado dictaminará los proyectos de Decretos Legislativos que hayan de aprobarse por el Gobierno en ejercicio de la delegación que en esta Ley se confiere, así

como cuantas disposiciones reglamentarias se dicten en ejecución, cumplimiento o desarrollo de la normativa comunitaria europea, de conformidad con los términos establecidos en su propia Ley Orgánica.

Artículo quinto.

1. Se constituirá una Comisión Mixta del Congreso de los Diputados y del Senado, denominada Comisión Mixta para las Comunidades Europeas, con el carácter y competencias que se le atribuyen en este artículo.

2. La Comisión Mixta para las Comunidades Europeas estará compuesta por quince miembros, nueve pertenecientes al Congreso y seis al Senado, correspondiendo la Presidencia al Presidente del Congreso de los Diputados, o persona en quien él delegue con carácter permanente. Los miembros de la Comisión serán designados al comienzo de cada legislatura por los correspondientes Grupos Parlamentarios en cifra equivalente a la importancia numérica de éstos en cada Cámara.

3. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Mixta para las Comunidades Europeas:

a) Conocerá tras de su publicación, a los efectos del artículo 82.6 de la Constitución Española, de los Decretos Legislativos emitidos en aplicación del Derecho derivado comunitario.

b) Deberá ser informada por el Gobierno de los Proyectos normativos de las Comunidades Europeas que puedan afectar a materias, sometidas a reserva de Ley en España.

c) Recibirá del Gobierno la información que obre en su poder sobre las actividades de las Instituciones de las Comunidades Europeas respecto a la aplicación y puesta en práctica de la adhesión de España a las mismas.

d) Deberá ser informada por el Gobierno, de las líneas inspiradoras de su política en el seno de las Comunidades Europeas.

4. La Comisión Mixta para las Comunidades Europeas trasladará a las correspondientes Comisiones de cada Cámara que fueren competentes por razón de la materia las conclusiones que elabore. Igualmente, la Comisión Mixta elevará a ambas Cámaras al comienzo de cada período de sesiones, un informe sobre las actuaciones realizadas en el período inmediato anterior.

DISPOSICION TRANSITORIA

La primera Comisión Mixta para las Comunidades Europeas a la que se refiere el artículo 5.º de la presente Ley, se constituirá en los diez días iniciales del Período de Sesiones que comienza el 1 de febrero de 1986.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 27 de diciembre de 1985.
—JUAN CARLOS R.— El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

A N E X O

I. NORMAS CON RANGO DE LEY

Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero.

Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos.

Ley de 8 de junio de 1957, de Montes.

Ley 5/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Producción Forestal.

Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Ley 3/1980, de 10 de enero, de Regulación de Cuotas de Pantalla y Distribución Cinematográfica.

Ley de 27 de abril de 1946, por la que se ratifica con fuerza de Ley el Decreto-Ley de 25 de enero de 1946, de Protección de la Industria Cinematográfica, aplicando la LODIN al Sector Cinematográfico.

Ley 1/1982, de 24 de febrero, sobre Salas Especiales de Exhibición Cinematográfica.

Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por Decreto 631/1968, de 21 de marzo.

Decreto-ley 4/1965, de 22 de marzo, sobre Suspensión de la Obligatoriedad del Seguro de Daños de las cosas.

Ley 42/1975, de 19 de noviembre, de Residuos Sólidos Urbanos.

Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

Real Decreto ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública.

Ley 18/1982, de 26 de mayo, de Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas.

Texto refundido sobre inversiones extranjeras en España aprobado por Decreto 3021/1974, de 31 de octubre.

Ley 2/1962, de 14 de abril, de Bases sobre Ordenación del Crédito y de la Banca.

Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre órganos Rectores de las Cajas de Ahorros.

Ley de 31 de diciembre de 1946, de Ordenación Bancaria.

Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Texto Refundido de la Ley de Producción de Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto.

Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Ley 21/1974, de 27 de junio, de Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

Ley 86/1962, de 24 de diciembre, sobre Régimen de Reposición de Mercancías con Franquicia Arancelaria.

Ley 29/1965, de 4 de mayo, sobre Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios.

Texto refundido de las Disposiciones Básicas relativas al Régimen de Admisión Temporal aprobado por Decreto 2665/1969, de 25 de octubre.

Decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre, sobre Medidas Contingentes de Política Económica.

Real Decreto-ley de 11 de junio de 1929, de Bases de Puertos, Zonas y Depósitos Francos.

Texto refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas, aprobado por Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero.

Ley de 27 de diciembre de 1947, de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera.

Ley de 27 de diciembre de 1947, de Coordinación de Transportes Mecánicos Terrestres.

Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología.

Ley 110/1963, de 20 de julio, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia.

Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios.

Texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril.

II. DIRECTIVAS Y OTRAS NORMAS DE DERECHO COMUNITARIO

Directiva número 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, concerniente a la comercialización de semillas de remolacha (y sus modificaciones).

Directiva número 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, concerniente a la comercialización de semillas de plantas forrajeras (y sus modificaciones).

Directiva número 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, concerniente a la comercialización de semillas de cereales (y sus modificaciones).

Directiva número 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, concerniente a la comercialización de plantas de patatas (y sus modificaciones).

Directiva número 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, concerniente a la comercialización de materias de multiplicación vegetativa de la viña (y sus modificaciones).

Directiva número 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, concerniente a la comercialización de semillas y de plantas oleaginosas y de fibra (y sus modificaciones).

Directiva número 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, concerniente a la comercialización de materias forestales de reproducción (y sus modificaciones).

Directiva número 71/161/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971, concerniente a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción comercializados en el interior de la Comunidad (y sus modificaciones).

Directiva número 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, sobre conservación de aves en libertad (y sus modificaciones).

Directiva número 63/607/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1963, para la aplicación de las disposiciones del Programa

General para la eliminación de las restricciones a la libre prestación en materia de cinematografía.

Segunda Directiva número 65/264/CEE del Consejo, de 13 de mayo de 1965, para la aplicación de las disposiciones de los Programas Generales para la eliminación de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en materia de cinematografía.

Directiva número 68/369/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento para las actividades no asalariadas de distribución de películas. Modificada por Acta de Adhesión de 22 de enero de 1972.

Directiva número 70/451/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de producción de películas. Modificada por Acta de Adhesión de 22 de enero de 1972.

Directiva número 73/183/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1973, relativa a la eliminación de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación en materia de actividades no asalariadas de los Bancos y otros establecimientos financieros.

Primera Directiva número 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, relativa a la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas en materia de acceso a la actividad de prestación de seguro distinto del seguro de vida, y su ejercicio (y sus modificaciones).

Directiva número 73/240/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, que tiende a suprimir, en materia de prestación de seguro directo del seguro de vida, las restricciones a la libertad de establecimiento.

Directiva número 77/92/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativa a las medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de agente y de corredor de seguro (ex grupo 630 CITI) que implica en particular medidas transitorias para dichas actividades. Modificada por Acta de Adhesión de Grecia de 28 de mayo de 1979.

Directiva número 78/473/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1978, relativa a la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas en materia de coaseguro comunitario.

Directiva número 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, relativa a los impuestos indirectos que gravan las concentraciones de capital.

Directiva número 64/428/CEE del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas en las industrias extractivas (clases 11-19 CITI). Modificada por Acta de Adhesión de 22 de enero de 1972.

Directiva número 66/162/CEE del Consejo, de 28 de febrero de 1966, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas en los ramos de electricidad, gas, agua y servicios sanitarios (ramos 5 CITI). Modificada por Acta de Adhesión de 22 de febrero de 1972.

Directiva número 69/82/CEE del Consejo, de 13 de marzo de 1969, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas en el campo de la investigación (prospección y perforación) de petróleo y de gas natural (ex clase 13 CITI). Modificada por Acta de Adhesión de 22 de enero de 1972.

Directiva número 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo (y sus modificaciones).

Directiva de la Comisión número 71/261/CEE de 30 de junio de 1971, relativa a la aplicación del artículo 2 párrafo d), apartado 3 y apartado 4, de la Directiva del Consejo de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo.

Directiva de la Comisión 73/37/CEE, de 9 de febrero de 1973, relativa a la aplicación del artículo 31 de la Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo.

Directiva de la Comisión 73/95/CEE, de 26 de marzo de 1973, relativa a la aplicación de los artículos 13 y 14 de la Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias

tanto alzado para ciertas operaciones de perfeccionamiento activo.

Directiva de la Comisión 75/349/CEE, de 26 de mayo de 1975, relativa a las modalidades de la compensación según el principio de equivalencia y de la exportación anticipada en el marco del régimen de perfeccionamiento activo (y sus modificaciones).

Directiva número 76/344/CEE, de 25 de marzo de 1976, sobre aplicación de la Directiva número 69/73/CEE, en lo que se refiere a las operaciones de reparación en el marco del régimen de perfeccionamiento activo.

Directiva de la Comisión 79/608/CEE, de 7 de junio de 1979, relativa a determinación de tipos de rendimientos a tanto alzado para ciertas operaciones de perfeccionamiento activo (y sus modificaciones).

Directiva de la Comisión número 79/802/CEE, de 6 de septiembre de 1979, relativa a las mercancías en régimen de perfeccionamiento activo que se beneficiarían en caso de importación para puesta en libre práctica de un régimen arancelario favorable por su destino particular.

Directiva de la Comisión número 80/1200/CEE, de 4 de diciembre de 1980, relativa a la fijación del plazo de transformación de determinados productos agrícolas en régimen de perfeccionamiento activo.

Directiva del Consejo, de 23 de octubre de 1962, sobre colorantes en los productos alimenticios (y sus modificaciones).

Directiva número 64/54/CEE, de 5 de noviembre de 1963, sobre agentes conservadores (y sus modificaciones).

Directiva número 70/357/CEE, de 13 de julio de 1970, sobre sustancias con efectos antioxidantes (y sus modificaciones).

Directiva número 74/329/CEE, de 18 de junio de 1974, sobre agentes emulsificantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes (y sus modificaciones).

Directiva número 76/893/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes a los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios.

Directiva número 79/112/CEE, de 18 de diciembre de 1978, sobre etiquetado y presentación de productos alimenticios (y sus modificaciones).

Directiva número 75/442/CEE, de 15 de julio de 1975, sobre residuos.

Directiva número 74/561/CEE, de 12 de noviembre de 1974, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera en el campo de los transportes nacionales e internacionales (y sus modificaciones).

Directiva número 74/562/CEE, de 12 de noviembre de 1974, relativa al acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera en el campo de los transportes nacionales e internacionales (y sus modificaciones).

Directiva número 72/166/CEE, de 24 de abril de 1972, sobre aproximación de legislaciones relativas al aseguramiento de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (y sus modificaciones).

Segunda Directiva número 63/21/CEE, de 18 de diciembre de 1962, por la que se completa y modifica la Primera Directiva para la ejecución del artículo 67 del Tratado.

Primera Directiva, 11 de mayo de 1960, para la ejecución del artículo 67 del Tratado (y sus modificaciones).

Decisión número 65/271/CEE del Consejo, de 13 de mayo de 1965, relativa a la armonización de ciertas disposiciones sobre competencia en materia de transporte por ferrocarril, por carretera y por vía navegable.

Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, relativa a la incidencia de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Directiva de la Comisión número 84/318/CEE, de 23 de marzo de 1984, que contiene disposiciones de aplicación de los artículos 13 y 14 de la Directiva número 69/73/CEE, en lo que concierne al despacho a libre práctica de productos compensatorios, en el marco del perfeccionamiento activo.

Directiva de la Comisión número 84/444/CEE, de 26 de julio de 1984, por la que se modifica el anexo de la Directiva 69/73/CEE del Consejo, sobre la armonización de disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo.

Directiva de la Comisión número 84/442/CEE, de 26 de julio de 1984, que fija tasas globales de rendimiento para determinadas operaciones de perfeccionamiento activo, así como determinadas normas para la fijación de derechos a la importación.

Directiva número 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes a las disposiciones comunes a

los instrumentos de medidas y a los métodos de control metrológico (y sus modificaciones).

Directiva número 75/106/CEE, del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes al precondicionamiento en volumen de ciertos líquidos preenvasados (y sus modificaciones).

Directiva número 76/211/CEE, del Consejo, de 20 de enero de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes al precondicionamiento en peso o en volumen de ciertos productos preenvasados (y sus modificaciones).

Directiva número 80/181/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes a las unidades de medida (y sus modificaciones).

Directiva número 69/75/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas, referentes al régimen de zonas francas.

Directiva número 71/235/CEE, de 21 de junio de 1971, relativa a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas referentes a las manipulaciones usuales susceptibles de efectuarse en los depósitos aduaneros y en las zonas francas.

Directiva número 79/623/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1979, relativa a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas en materia de deuda aduanera.

Directiva número 79/695/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979, relativa a la aproximación de los procedimientos de despacho a libre práctica de mercancías.

Directiva número 82/57/CEE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1981, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva número 79/695/CEE (anterior).

Directiva número 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas referentes a la clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas.

Directiva número 73/173/CEE del Consejo, de 4 de junio de 1973, relativa a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas referentes a la clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (disolventes).

Directiva número 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1973, relativa a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas referentes a la limitación de la puesta en el mercado y del empleo de ciertas sustancias y preparaciones peligrosas.

Directiva número 77/728/CEE del Consejo, de 7 de noviembre de 1977, relativa a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, referentes a la clasificación, embalaje y etiquetado de las pinturas (barnices, tintas de imprenta, colas y productos conexos).

Directiva número 78/631/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes a la clasificación, embalaje y etiquetado de las preparaciones peligrosas (pesticidas).

Decisión número 80/372/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1980, relativa a los clorofluorocarbonos en el medio ambiente.

Decisión 82/795/CEE del Consejo, de 15 de noviembre de 1982, relativa a la consolidación de las medidas precautorias referentes a los clorofluorocarbonos en el medio ambiente.

Directiva 70/32 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1969.

Directiva 71/304/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la eliminación de las restricciones a la libre prestación de servicios en el campo de las contrataciones públicas de obras y a la atribución de contrataciones públicas de obras mediante agencias o sucursales.

Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la coordinación de los procedimientos de celebración de las contrataciones públicas de obras (y sus modificaciones).

Decisión 71/306/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, que instituye un Comité Consultivo para las contrataciones públicas de obras (y sus modificaciones).

Directiva 72/277/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1972, relativa a las modalidades y condiciones de publicación de los avisos de contrataciones y de concesiones de obras públicas en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas".

Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, que crea una coordinación de los procedimientos de convocatoria de los contratos públicos de suministros.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

REAL DECRETO 2474/1985, de 27 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1986. ("Boletín Oficial del Estado" núm. 2, de fecha 2 de enero de 1986).

El artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores determina que el Gobierno, previa consulta a las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Patronales más representativas, fijará anualmente el salario mínimo interprofesional.

En aplicación de tal norma se fija en este Real Decreto el salario mínimo interprofesional, que habrá de surtir efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1986 y el 31 de diciembre del mismo año.

Para la fijación de la cuantía del nuevo salario mínimo se ha atendido a los factores enumerados en la norma citada: Índice de precios al consumo, productividad media nacional alcanzada, incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y coyuntura económica general. Dentro de la consideración global de todos estos factores, que no implica, por tanto, su agregación, se ha tenido en cuenta esencialmente que la efectividad del nuevo salario mínimo sea coherente con las cifras macroeconómicas que cuantifican los objetivos de política económica a medio plazo.

En tal línea, el aumento del salario mínimo es del 8 por 100, porcentaje que en el momento actual coincide con el porcentaje de inflación prevista por el Gobierno para 1986, debiéndose tener en cuenta, además, que se encuentra en la zona media de la banda salarial pactada en el Acuerdo Interconfederal contenido en el Acuerdo Económico y Social, todo lo cual se enmarca en la consecución de los objetivos de contención de la inflación y crecimiento de la inversión, actividad y empleo.

Una novedad del presente Real Decreto es su aplicación por vez primera al ámbito del servicio del hogar familiar, regulado por el Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, procediéndose así para la mejor aplicación de tal norma a determinar la correspondencia del salario mínimo interprofesional con la retribución por horas de trabajo en tal ámbito especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, habiendo consultado a las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Patronales más representativas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Los salarios mínimos para cualesquiera actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción del sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.338 pesetas/día o 40.140 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

2. Trabajadores de diecisiete años: 821 pesetas/día o 24.630 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

3. Trabajadores hasta diecisiete años: 517 pesetas/día o 15.510 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Art. 2.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirán a prorrata.

Art. 3.º A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo 1.º se adicionarán, sirviendo los mismos como módulo en su caso y según lo establecido en los Convenios Colectivos o normas sectoriales:

—Los complementos personales de antigüedad, tanto en los períodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al 1 de enero de 1986.

—Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

—El plus de distancia y el plus de transporte público.

—Los complementos de puestos de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

—El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima con incentivo a la producción.

—Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Art. 4.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º más los devengos a que se refiere el artículo 3.º, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal, y por todos los conceptos, viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a normas reglamentarias, Convenios Colectivos, Laudos arbitrales, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Art. 5.º Los Convenios Colectivos, normas sectoriales, Laudos arbitrales y disposiciones legales relativas al salario, en vigor a la promulgación de este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos sin más modificación que la que fuera necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo 1.º más los devengos económicos del artículo 3.º en cómputo anual.

Art. 6.º Uno. Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1.º, la parte proporcional de la retribución de los domingos y los festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintiún días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.821 pesetas por jornada legal en la actividad.
2. Trabajadores de diecisiete años: 1.117 pesetas por jornada legal en la actividad.
3. Trabajadores hasta diecisiete años: 704 pesetas por jornada legal en la actividad.

Por lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, dichos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1.º, la parte proporcional de éste correspondiente a las vacaciones legales mínimas, en los supuestos de que no existiera coincidencia entre el período de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos la retribución del período de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

Dos. De acuerdo con el artículo 6.º, 5, del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas el determinado para los trabajadores eventuales y temporeros y teniendo en cuenta el importe de las gratificaciones extraordinarias mínimas y la jornada de trabajo máxima de tal personal, los salarios mínimos correspondientes a una hora efectivamente trabajada serán los siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 289 pesetas por hora efectivamente trabajada.
2. Trabajadores de diecisiete años: 178 pesetas por hora efectivamente trabajada.
3. Trabajadores hasta diecisiete años: 113 pesetas por hora efectivamente trabajada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — El presente Real Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1986.

Segunda. — Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid, a 27 de diciembre de 1985. — JUAN CARLO R. — El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Joaquín Almunia Amann.

REAL DECRETO 2405/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan determinados aspectos del subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. ("Boletín Oficial del Estado" núm. 312, de fecha 30 de diciembre de 1985).

La protección por desempleo dispensada a determinados trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por la aplicación de las disposiciones transitorias del Real Decreto 2298/1984, ha supuesto unos efectos beneficiosos en cuanto a cobertura de su situación de desempleo, que parece aconsejable mantener, con las debidas adaptaciones, durante 1986, en cuanto subsisten las actuales circunstancias de desempleo agrario estacional en las Comunidades Autónomas a que el subsidio por desempleo regulado por dicho Real Decreto es de aplicación.

Igualmente parece aconsejable retrotraer el período de cómputo de las jornadas cuya realización pueda generar los derechos subjetivos correspondientes más allá de un límite estricto, de manera que se contemplen adecuadamente determinadas situaciones en que no sea posible la realización de trabajos computables por circunstancias objetivas sobrevenidas al trabajador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985.

DISPONGO:

Artículo único. — Las disposiciones transitorias primera y cuarta y la disposición adicional primera del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, quedan redactadas de la siguiente forma:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — No obstante lo dispuesto en la letra d) del número 1 del artículo 2.º de este Real Decreto, durante 1986 tendrán derecho al subsidio los trabajadores siguientes:

a) Quienes, habiendo sido beneficiarios del empleo comunitario en el año 1983 y perceptores del subsidio durante 1985, se encuentren, transcurridos doce meses desde el nacimiento del derecho anterior, en situación de desempleo y acrediten un número mínimo de 10 jornadas cotizadas al Régimen Especial Agrario por cuenta ajena o al Régimen General de la Seguridad Social, con arreglo a la siguiente escala:

Jornadas totales cotizadas	Duración máxima del subsidio (Número de días)
Entre 10 y 33	100
Entre 34 y 59	Igual al triple de las jornadas cotizadas
60 y más	180

Las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social que se hayan computado a efectos del subsidio de desempleo de los trabajadores eventuales del campo no se tendrán en cuenta en ningún caso para el reconocimiento del derecho a las prestaciones de desempleo de carácter general.

b) Quienes hallándose en el supuesto previsto en el apartado anterior no cumplan el requisito de cotización exigido en el mismo pero, habiendo realizado el servicio militar, o la prestación social sustitutoria, o encontrándose en situación de invalidez provisional, en el año 1984, acrediten documentalmente, ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, un mínimo de 10 jornadas reales durante el año 1982, e igual número durante 1983, cotizadas al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, tendrán derecho a percibir el subsidio durante 1986 con una duración máxima de cien días.

Cuarta. — Los trabajadores que hayan agotado antes del 1 de diciembre de 1985 el subsidio y tengan derecho a su reapertura, percibirán durante el mes de enero de 1986, en concepto de anticipo, siempre que lo solicite en los quince primeros días naturales del mes, la cantidad de 20.100 pesetas a regularizar mensualmente de las per-

cepciones que le correspondan. En este supuesto, el derecho al subsidio nacerá el 1 de enero de 1986.

La concesión del anticipo a que se refiere el párrafo anterior no supondrá el reconocimiento definitivo del derecho al subsidio debiéndose reintegrar el Instituto Nacional de Empleo las cantidades indebidamente percibidas.

DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo previsto en el número 2 del artículo 1.º, el subsidio por desempleo regulado en este Real Decreto se aplicará, mientras subsistan las actuales circunstancias de paro, a las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura".

DISPOSICION ADICIONAL

El período de cómputo de los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo a que se refiere la letra d) del número 1 del artículo 2.º y las disposiciones transitorias, con la redacción dada por la presente norma, del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, se retrotraerá por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera permanecido en situación de invalidez provisional, cumplimiento del servicio militar o realización de una prestación social sustitutoria del mismo siempre que las correspondientes jornadas reales cotizadas no se hubiesen tenido en cuenta para el nacimiento de un derecho anterior.

DISPOSICION FINAL

Queda facultado el Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Dado en Madrid, a 27 de diciembre de 1985. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, José Joaquín Almunia Amann.

5

Ministerio de Administración Territorial

ORDEN de 16 de diciembre de 1985 por la que se fija la nueva cotización a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en uso de la autorización prevista en el número 3 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, que regula la prestación de asistencia sanitaria. ("Boletín Oficial del Estado" núm. 2, de fecha 2 de enero de 1986).

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1075/1983, de 4 de mayo, determinó el tipo de cotización a pagar por las Entidades afiliadas y los asegurados, con efectos de 1 de enero de 1983, precisando, en el párrafo segundo de su artículo único, el que habría de implantarse cuando se estableciera, de manera efectiva, la prestación de asistencia sanitaria.

Ordenada la puesta en vigor de dicha prestación especial, por Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, en éste se reguló que los costes derivados de su implantación se financiarían con cargo a las reservas de previsión de la MUNPAL, especialmente del fondo para el riesgo de asistencia sanitaria, autorizándose, al propio tiempo, en su disposición transitoria segunda, número 3, al Ministro de Administración Territorial para aplicar, a partir de 1 de enero de 1985, la cuota prevista en el párrafo segundo del artículo único del Real Decreto 1075/1983, de 4 de mayo.

No obstante, la facultad conferida en la disposición transitoria indicada, no se hizo uso de la misma durante el ejercicio 1985, a efectos de conceder un plazo, lo suficientemente amplio, que permitiera a las Corporaciones regularizar tanto sus sistemas de gestión asistencial como sus relaciones económicas con la MUNPAL.

Habiendo transcurrido dos años en los que se ha financiado el coste de la asistencia sanitaria, con cargo a las reservas de previsión, y no aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del Real Decreto 1075/1983, sin que en contrapartida muchas Entidades afiliadas hayan regularizado sus débitos con la Mutualidad, y teniendo en cuenta que el mantenimiento de esta situación, de forma absoluta, podría conducir a un grave desajuste en su equilibrio fi-

nanciero de consecuencias irreversibles, se hace preciso proceder a la implantación de un nuevo tipo de cotización, que sustituya al actualmente en vigor, para financiar parcialmente el coste de la asistencia sanitaria. Todo ello, sin perjuicio de llegar a aplicar, en su día, el tipo previsto en el párrafo segundo de la norma mencionada a efectos de la total financiación de la asistencia sanitaria.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Artículo único. — A partir de 1 de enero de 1986, el tipo de cotización a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se fija en el 62,83 por 100, del cual el 53,86 por 100 estará a cargo de las Entidades afiliadas, y el 8,97 por 100 a cargo de los asegurados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Se faculta a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para dictar las normas de desarrollo que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. — La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de diciembre de 1985. — Pons Irazazábal.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

16

Administración Provincial

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

CALENDARIO DE FIESTAS LOCALES PARA LA PROVINCIA DE PALENCIA. — AÑO 1986

A tenor del Real Decreto 2001, de 28 de junio de 1983 (B. O. E. de 29-6-83), en su artículo 46, por la presente se aprueba la relación de Fiestas Locales de la provincia de Palencia, para el año 1986, con el carácter de retribuidas y no recuperables, que a continuación se reseñan, una vez formuladas en su día las correspondientes propuestas por los Ayuntamientos y de conformidad con la nota-edicto publicada al efecto por esta Dirección en fecha 29-10-85 (BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 4-11-85), y transcurrido con exceso el plazo señalado para ello.

En las localidades que en la relación figure una sola festividad se determinará otra fiesta local, con las características señaladas anteriormente, y aquellas que no aparezcan relacionadas deberán fijar dos fiestas con el mismo carácter y condiciones legales, ya indicadas.

LOCALIDADES Y FESTIVIDADES

PALENCIA: 24 de junio San Juan y 2 de septiembre San Antolín.

AGUILAR DE CAMPOO: 23 y 24 de junio.

ALAR DEL REY: 25 y 26 de agosto.

ALBALA DE LA VEGA: 12 y 13 de mayo.

AMPUDIA: 8 de septiembre Ntra. Sra. de Arconada y 29 de septiembre San Miguel.

AMUSCO: 15 de mayo San Isidro y 30 de junio San Pedro.

ARBEJAL: 13 y 14 de junio San Antonio.

ARCONADA: 27 y 28 de noviembre San Facundo y San Primitivo.

ARENILLAS DE SAN PELAYO: 26 de junio San Pelayo.

ARROYO: 7 de enero San Julián y 15 de mayo San Isidro.

ASTUDILLO: 24 de febrero San Matías y 16 de julio Ntra. Sra. del Carmen.

- AUTILLA DEL PINO: 15 de mayo San Isidro y 16 de septiembre.
- BAHILLO: 16 de agosto.
- BALTANAS: 9 de mayo San Gregorio y 8 de septiembre Ntra. Sra. de Revilla.
- BAQUERIN DE CAMPOS: 5 de mayo Beato Capillas y 15 de mayo San Isidro Labrador.
- BARCENA DE CAMPOS: 2 de julio y 26 de julio.
- BARRIOS DE LA VEGA: 28 de abril de 1986.
- BARRIOSUSO: 24 de junio San Juan.
- BARRUELO DE SANTULLAN: 16 de julio Ntra. Sra. del Carmen y 4 de diciembre Santa Bárbara.
- BASCONES DE OJEDA: 25 de agosto.
- BECERRIL DE CAMPOS: 15 y 16 de mayo San Isidro.
- BELMONTE DE CAMPOS: 15 de mayo San Isidro y 30 de junio.
- BOADA DE CAMPOS: 3 de mayo y 29 de septiembre.
- BOADILLA DEL CAMINO: 13 y 14 de junio.
- BRAÑOSERA: 8 de agosto Santo Domingo y 16 de agosto San Roque.
- BUSTILLO DE LA VEGA: 30 de junio y 1 de julio.
- BUENAVISTA DE VALDAVIA: 5 de febrero Santa Agueda y 6 de agosto San Justo.
- CALZADA DE LOS MOLINOS: 15 de mayo San Isidro Labrador y 26 de julio.
- CAMESA DE VALDIVIA: 4 y 5 de julio San Fermín.
- CAPILLAS: 16 y 17 de septiembre Las Reliquias.
- CARBONERA: 17 de enero San Antonio y 10 de julio San Cristóbal.
- CARRION DE LOS CONDES: 25 de agosto San Zoilo y 8 de septiembre Virgen de Belén.
- CASTIL DE VELA: 1 de marzo Santo Angel de la Guarda y 29 de septiembre San Miguel.
- CASTRILLO DE DON JUAN: 3 de enero Nombre de Jesús y 13 de junio San Antonio.
- CASTRILLO DE ONIELO: 24 y 25 de enero Nuestra Señora de la Paz.
- CASTRILLO DE VILLAVEGA: 16 de junio San Quirico y 9 de diciembre Santa Leocadia.
- CASTROMOCHO: 20 de septiembre Nuestra Señora de los Angeles.
- CASTREJON DE LA PEÑA: 5 de febrero Santa Agueda y 15 de mayo San Isidro.
- CELADILLA DEL RIO: 6 y 7 de agosto.
- CASCON DE LA NAVA: 28 de junio Santo Toribio.
- CELADA DE ROBLECEDO: 23 de agosto San Bartolomé.
- CERVERA DE PISUERGA: 14 y 16 de agosto San Roque.
- CEVICO DE LA TORRE: 9 de mayo Letanías y 11 de noviembre San Martín.
- CEVICO NAVERO: 25 de enero Ntra. Sra. de la Paz y 16 de julio Ntra. Sra. del Carmen.
- CISNEROS: 8 de septiembre Ntra. Sra. del Castillo y 27 de noviembre San Facundo y Primitivo.
- COLMENARES: 21 de enero San Fructuoso y 8 de octubre Ntra. Sra. del Rosario.
- CONGOSTO DE VALDAVIA: 31 de mayo Virgen del Otero y 16 de agosto San Roque.
- DEHESA DE MONTEJO: 15 de mayo San Isidro y 26 de junio San Pelayo.
- DEHESA DE ROMANOS: 11 y 12 de noviembre.
- DUEÑAS: 15 de mayo y 18 de diciembre.
- ESPINOSA DE CERRATO: 11 y 12 de noviembre San Martín.
- ESPINOSA DE VILLAGONZALO: 25 de junio, 2.º día Fiesta de San Juan y 22 de noviembre Santa Cecilia.
- FRESNO DEL RIO: 24 y 25 de junio.
- FROMISTA: 7 de abril San Telmo y 9 de septiembre Virgen del Otero.
- FUENTES DE NAVA: 8 de mayo San Miguel y 28 de agosto San Agustín.
- FUENTES DE VALDEPERO: 16 y 18 de agosto.
- GOZON DE UCIEZA: 8 de mayo San Miguel.
- GUARDO: 13 de junio San Antonio y 16 de julio Nuestra Señora del Carmen.
- GRIJOTA: 9 de junio Festividad del Señor y 8 de septiembre Ntra. Sra. de los Angeles.
- HERRERA DE PISUERGA: 26 de julio Santa Ana y 22 de septiembre.
- HONTORIA DE CERRATO: 23 de enero San Ildefonso y 29 de septiembre San Miguel.
- HORNILLOS DE CERRATO: 3 de febrero San Blas y 8 de mayo San Miguel.
- HUSILLOS: 9 de junio Octava del Señor y 4 de diciembre Santa Bárbara.
- ITERO DE LA VEGA: 8 y 9 de septiembre.
- ITERO SECO: 8 de mayo San Miguel.
- LAGARTOS: 22 de enero San Vicente y 17 de febrero.
- LAGUNILLA DE LA VEGA: 15 y 16 de septiembre.
- LANTADILLA: 16 de agosto San Roque.
- LA LASTRA: 15 de mayo San Isidro y 16 de agosto San Roque.
- LA SERNA: 15 de mayo San Isidro y 16 de agosto San Roque.
- LA VID DE OJEDA: 9 y 10 de diciembre.
- LEDIGOS: 15 de mayo y 13 de junio.
- MAGAZ DE PISUERGA: 7 de agosto San Mamés y 8 de septiembre Virgen de Villaverde.
- MANQUILLOS: 3 de febrero San Blas y 16 de agosto San Roque.
- MARCILLA DE CAMPOS: 16 de agosto.
- MAZARIEGOS: 15 de mayo San Isidro y 16 de agosto San Roque.
- MELGAR DE YUSO: 31 de marzo y 15 de septiembre Ntra. Sra. de la Virgen de la Vega.
- MEMBRILLAR: 7 y 8 de octubre La Virgen del Rosario.
- MENESES DE CAMPOS: 13 de junio San Antonio y 16 de agosto San Roque.
- MIÑANES: 15 de mayo San Isidro y 18 de julio Santa Marina.
- MONZON DE CAMPOS: 13 de junio San Antonio y 6 de agosto Fiesta del Salvador.
- MORATINOS: 15 de mayo San Isidro y 18 de septiembre Santo Tomás.
- MOSLARES DE LA VEGA: 30 y 31 de mayo.
- MUDA: 23 de agosto Fiesta de La Amistad y 11 de noviembre San Martín.
- NOGAL DE LAS HUERTAS: 10 y 11 de julio.
- OLEA DE BOEDO: 27 de mayo Santa María y 24 de junio San Juan.
- OSORNO LA MAYOR: 19 de mayo y 7 de julio.
- PAREDES DE MONTE: 9 de mayo Rogativas de las Letanías de la Virgen del Rosario y 25 de junio Virgen de las Nieves.
- PAREDES DE NAVA: 20 de enero San Sebastián y 8 de septiembre Ntra. Sra. de Carejas.
- PEDRAZA DE CAMPOS: 3 de mayo Fiesta de La Cruz y 16 de septiembre San Cipriano.
- PERALES: 30 de junio y 10 de diciembre Santa Eulalia.
- LA PERNIA: 6 de agosto Santos Justo y Pastor y 20 de agosto San Bernardo.
- PINO DEL RIO: 30 de junio.
- POBLACION DE ARROYO: 5 de febrero Santa Agueda y 26 de junio San Pelayo.
- POBLACION DE CAMPOS: 22 y 23 de julio Santa María Magdalena.
- POBLACION DE CERRATO: 26 de julio.
- POBLACION DE SOTO: 24 y 25 de junio.
- POLENTINOS: 15 de mayo San Isidro y 30 de agosto Ntra. Sra. de las Nieves.
- POMAR DE VALDIVIA: 12 y 13 de septiembre Exaltación de la Santa Cruz.
- POZO DE URAMA: 10 de mayo Santos Adon y Senén y 16 de agosto Ntra. Sra. del Castillo.
- PRADANOS DE OJEDA: 10 de julio San Cristóbal y 11 de julio.

- QUINTANA DEL PUENTE: 13 de diciembre Santa Lucía.
 QUINTANADIEZ DE LA VEGA: 6 y 7 de agosto.
 QUINTANILLA DE LAS TORRES: 14 y 16 de agosto Fes-
 tividad de San Roque.
 REINOSO DE CERRATO: 13 de diciembre Santa Lucía
 y 16 de agosto.
 RELEA DE LA LOMA: 16 de agosto San Roque y 23 de
 agosto San Bartolomé.
 RENEDO DEL MONTE: 27 y 28 de junio San Pelayo.
 RENEDO DE LA VEGA: 15 y 16 de mayo.
 REQUENA DE CAMPOS: 15 de mayo y 23 de agosto.
 RESOBA: 20 de enero.
 REVENGA DE CAMPOS: 13 de junio San Antonio y 11
 de agosto.
 REVILLA DE CAMPOS: 24 de enero.
 RIBAS DE CAMPOS: 4 de julio Conmemoración Llegada
 Reliquias San Martín y 11 de noviembre San Martín.
 RIVEROS DE LA CUEZA: 17 de enero San Antonio Abad
 y 9 de mayo San Gregorio.
 ROBLADILLO DE UCIEZA: 8 de septiembre Ntra Señora
 del Refugio y 15 de mayo San Isidro.
 SALDAÑA: 8 y 9 de septiembre Ntra. Sra. del Valle.
 SALINAS DE PISUERGA: 26 y 27 de junio San Pelayo.
 SAN CEBRIAN DE CAMPOS: 13 de septiembre.
 SAN CEBRIAN DE MUDA: 16 y 17 de septiembre San
 Cornelio y San Cipriano.
 SAN MAMES DE CAMPOS: 15 de mayo San Isidro y 7 de
 agosto Santos Mártires.
 SAN MARTIN DE LOS HERREROS: 16 de agosto San
 Roque.
 SAN NICOLAS DEL REAL CAMINO: 15 de mayo San
 Isidro y 19 de septiembre San Nicolás.
 SAN ROMAN DE LA CUBA: 24 de junio San Juan y 18
 de noviembre San Román.
 SANTA CRUZ DE BOEDO: 3 de mayo Santa Cruz y 22 de
 julio Santa María Magdalena.
 SANTA OLAJA DE LA VEGA: 10 y 11 de diciembre.
 SANTIBAÑEZ DE LA PEÑA: 21 de julio San Jerónimo
 Emiliano y 22 de septiembre Romería Santuario Vir-
 gen del Brezo.
 SANTILLAN DE LA VEGA: 7 y 8 de enero.
 SANTOYO: 24 de junio San Juan Bautista y 29 de agosto
 San Juan.
 TAMARA DE CAMPOS: 3 de mayo Santa Cruz y 13 de
 agosto San Hipólito.
 TARIEGO DE CERRATO: 8 de mayo San Miguel.
 TERRADILLOS: 15 de mayo San Isidro y 16 de agosto San
 Roque.
 TORQUEMADA: 16 de agosto San Roque y 22 de sep-
 tiembre San Mateo.
 TORRE DE LOS MOLINOS: 29 de septiembre San Miguel.
 TORREMORMOJON: 19 de mayo 2.º día Pascua Pente-
 costés y 8 de septiembre Ntra. Sra. del Campanil.
 TRIOLLO: 6 de agosto Santos Justo y Pastor y 2 de sep-
 tiembre San Antolín.
 VALCABADILLO: 9 de mayo San Miguel y 3 de junio.
 VALDECAÑAS DE CERRATO: 12 de septiembre Nuestra
 Sra. del Campo y 6 de diciembre San Nicolás.
 VALENOSO: 9 y 10 de mayo San Miguel.
 VALDEOLMILLOS: 24 de junio.
 VADO: 20 de enero San Sebastián y 15 de mayo San
 Isidro.
 VALLE DE CERRATO: 9 de mayo Ntra. Sra. de la Asun-
 ción y 27 de septiembre Virgen del Valle.
 VALLEJO DE ORBO: 8 de agosto.
 VEGA DOÑA OLIMPA: 11 de junio San Bernabé y 10 de
 julio San Cristóbal.
 VELILLA DEL RIO CARRION: 24 de junio San Juan y
 16 de agosto San Roque.
 VENTA DE BAÑOS: 24 de junio San Juan Bautista y 23
 de agosto Santa Rosa de Lima.
 VERTAVILLO: 11 de febrero y 15 de septiembre Santo
 Cristo del Consuelo.
- VILLACIDALER: 16 de junio San Adriano y 16 de agosto
 San Roque.
 VILLACONANCIO: 16 de agosto San Roque .
 VILLACUENDE: 15 de mayo y 16 de agosto.
 VILLADA: 21 de junio San Luis Gonzaga.
 VILLAFRUEL: 7 de enero San Julián y 16 de agosto San
 Roque.
 VIDRIEROS: 15 de mayo San Isidro y 16 de agosto San
 Roque.
 VILLAHERREROS: 30 de junio y 18 de noviembre San
 Román.
 VILLALACO: 17 de septiembre.
 VILLALAFUENTE: 15 de mayo San Isidro y 10 de julio
 San Esteban.
 VILLALCAZAR DE SIRGA: 27 y 28 de mayo.
 VILLALUENGA DE LA VEGA: 11 y 12 de noviembre.
 VILLAMARTIN DE CAMPOS: 13 de junio San Antonio y
 6 de agosto El Salvador.
 VILLAMBRAN DE CEA: 18 de julio Santa Marina y 16
 de agosto San Roque.
 VILLAMEDIANA: 3 de septiembre San Francisco y 31 de
 diciembre Santa Columba.
 VILLAMORCO: 15 de mayo San Isidro y 29 de diciembre.
 VILLAMORONTA: 26 y 27 de junio.
 VILLAMUERA DE LA CUEZA: 5 y 6 de agosto Nuestra
 Sra. de las Nieves.
 VILLAMURIEL DE CERRATO: 9 de mayo La Ascensión
 y 14 de agosto.
 VILLANUEVA DEL MONTE: 29 de noviembre San Andrés
 y 2 de diciembre .
 VILLANUEVA DE LOS NABOS: 15 y 16 de mayo.
 VILLANUEVA DEL REBOLLAR: 15 de mayo San Isidro.
 VILLAPROVEDO: 20 de enero San Sebastián y 6 de junio.
 VILLARMENTERO: 12 de noviembre San Martín.
 VILLANUÑO DE VALDAVIA: 15 de mayo San Isidro.
 VILLARRAMIEL: 23 y 25 de agosto San Bartolomé.
 VILLASABARIEGO: 15 de mayo San Isidro y 13 de di-
 ciembre Santa Lucía.
 VILLASARRACINO: 15 de mayo San Isidro y 8 de sep-
 tiembre Ntra. Sra. de la Piedad.
 VILLASUR: 16 y 18 de agosto.
 VILLATURDE: 15 de mayo y 16 de agosto.
 VILLAUMBRALES: 9 y 10 de mayo.
 VILLERIAS DE CAMPOS: 26 de mayo y 18 de diciembre
 Ntra. Sra. de la Esperanza.
 VILLODRE: 22 y 23 de mayo San Román.
 VILLORQUITE DEL PARAMO: 14 de junio La Octava
 del Corpus y 9 de agosto San Lorenzo.
 VILLOTILLA: 15 y 16 de septiembre .
 VILLOVIECO: 3 de mayo La Santa Cruz y 2 de julio Santa
 Isabel.

Lo que se hace público para general conocimiento y efec-
 tos oportunos.

Palencia, 23 de diciembre de 1985. — El Director Pro-
 vincial, Heliodoro Gallego Cuesta.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Afección a las Zonas Recaudatorias de Cervera de Pisuerga y Carrión de los Condes, de los municipios integrantes de la actual Zona Recaudatoria de Saldaña

Se pone en conocimiento de los contribuyentes correspondientes a los municipios de Ayuela, Buenavista de Valdavia, Congosto de Valdavia, La Puebla de Valdavia, Tabanera de Valdavia, Valderrábano, Villabastas, Villaeles de Valdavia, Villameriel, Villanuño de Valdavia y Villasila de Valdavia, que con motivo de cesar en 31 de diciembre actual, por jubilación forzosa por edad, el señor Recaudador de Tributos del Estado de la Zona de Saldaña, y en virtud de la reorganización de Zonas recaudatorias aprobada por Orden del Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, de fecha 19 de julio de 1967, quedan afectos a la jurisdicción de la Recaudación de Tributos del Estado de la Zona de Cervera de Pisuerga, en cuanto se refiere a recaudación de tributos a realizar a través de Recaudadores de Zona, en cuyas oficinas recaudatorias de Cervera de Pisuerga, serán atendidos a partir de 1 de enero de 1986.

En cuanto a los municipios de Bárceña de Campos, Báscones de Ojeda, Bustillo de la Vega, Calarorra de Boedo, Castrillo de Villavega, Collazos de Boedo, Dehesa de Romanos, Espinosa de Villagonzalo, Fresno del Río, Herrera de Pisuerga, Mantinos, Olea de Boedo, Páramo de Boedo, Pedrosa de la Vega, Pino del Río, Poza de la Vega, Quintanilla de Onsoña, Renedo de la Vega, Revilla de Collazos, Saldaña, San Cristóbal de Boedo, Santa Cruz de la Vega, La Serna, Sotobañado, Villalba de Guardo, Villaluenga de la Vega, Villamoronta, Villaprovedo, Villarrabé, Villasaracino, Villota del Páramo y Santervás de la Vega, pasan a la jurisdicción de la Recaudación de Tributos del Estado de la Zona de Carrión de los Condes, si bien, y en tanto no se produzca comunicación en contrario, los contribuyentes de los mismos seguirán siendo atendidos en las actuales oficinas de la Zona de Saldaña, que funcionará como oficina auxiliar y dependiente de la Recaudación de Tributos del Estado de la Zona de Carrión de los Condes.

Palencia, 30 de diciembre de 1985.—
El Delegado de Hacienda (ilegible).

10

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Por don Angel Villaverde Merino, con domicilio en la calle General Goded, número 3, de Palencia, ha realizado la construcción de las obras de reformas en el Instituto Nacional de Bachillerato "Jorge Manrique", de Palencia, adjudicadas por esta Dirección con fecha 3 de diciembre de 1983, ha solicitado la devolución de fianza que fue constituida en su día para responder de las citadas obras.

Lo que se hace público a fin de que puedan presentarse reclamación contra la citada empresa por daños y perjuicios que sean de su cuenta.

Si transcurridos quince días a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se ha formulado ninguna reclamación, se procederá a la devolución de la fianza, conforme se tiene solicitado.

Palencia, 12 de diciembre de 1985.—
El Director Provincial (ilegible).

5086

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Fernando Martín Ambiola, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación número 600 de 1984, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Valladolid, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — En los autos de juicio especial de la Ley de Arrendamientos Rústicos, procedentes del Juzgado de primera instancia núm. uno de Palencia, seguidos entre partes: de una como demandante, por doña Gumersinda Rodríguez Acitores, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Torquemada, representada por el Procurador don Julio Ares Rodríguez, y defendida por el Letrado doña Sacramento María Rubio Pérez, y de otra como demandados por don Amador López del Val, y don Manuel Meneses de Bustos, mayores de edad, casados, labradores, vecinos de Torquemada, representados por el Procurador don José Menéndez Sánchez y defendidos por el Letrado don Joaquín Reyes Núñez, y don Valentín Meneses Franco, mayor de edad, labrador, vecino de Torquemada, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones en los Estrados del Tribunal, sobre resolución de contrato de arrendamiento de fincas rústicas; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandados don Amador López del Val y don Manuel Meneses de Bustos, contra la sentencia que con fecha 25 de enero de 1984, dictó el expresado Juzgado.

FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de primera instancia núm. uno de Palencia, el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, entendiéndose que la condena en costas de primera instancia se imponen a los tres demandados, sin hacer especial imposición de las causadas en esta apelación. — Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandado y apelado don Valentín Meneses Franco, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Germán Cabeza.—

Juan Segoviano. — Pablo Cachón.—Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, de lo que certifico como Secretario de Sala.—Valladolid, veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Fernando Martín.—Rubricado.

La anterior sentencia y su publicación fueron leídas a las partes en el mismo día y notificada al siguiente, así como en los Estrados del Tribunal. Y para que lo ordenado tenga lugar, expido y firmo la presente en Valladolid a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Fernando Martín Ambiola.

19

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA.—NUM. 1

EDICTO

Don José Redondo Araoz, Magistrado-Juez de primera instancia núm. uno de Palencia y su partido.

Hace saber: Que en los autos de juicio ejecutivo núm. 526-85, seguidos ante este Juzgado, a instancia de Trejo Zurita, S. A., contra don Pablo Linacero Calzada, se dictó sentencia conteniendo, entre otros, los siguientes particulares:

SENTENCIA. — En la ciudad de Palencia, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Ilustrísimo señor don José Redondo Araoz, Magistrado-Juez de primera instancia número uno de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo núm. 526-85, seguido entre partes, de la una como demandante Trejo Zurita, S. A., representado por el Procurador don Fernando Fernández de la Reguera Calle, y dirigido por el Letrado don José Luis Hernández Gajate, y de la otra, como demandado don Pablo Linacero Calzada, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Dueñas, Cooperativa Reyes Católicos, 3.º-A, éste por su incomparecencia en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades, y

FALLO: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al demandado don Pablo Linacero Calzada, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Dueñas, Cooperativa Reyes Católicos, 3.º-A y con ello completo pago al actor de la cantidad de 1.375.427 pesetas de principal, y los intereses legales de dichas sumas, condenando al referido demandado al total pago de las costas del procedimiento. Notifíquesele esta sentencia, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a menos que se solicite su notificación personal dentro de tercero día. — Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. — Firmado: José Redondo.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública en el día de

su fecha; doy fe.—Firmado: Joaquín Loste.—Rubricados.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 269, 283 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por medio del presente, se notifica la sentencia transcrita al demandado rebelde don Pablo Linacero Calzada.

Dado en Palencia, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—José Redondo Araoz.—El Secretario judicial, Joaquín Loste.

5106

PALENCIA.—NUM. 1

EDICTO

Don José Redondo Araoz, Magistrado-Juez de primera instancia núm. uno de Palencia y su partido.

Hace saber: Que en los autos de juicio ejecutivo número 476-85, seguidos ante este Juzgado, a instancia de don Arturo García Torices, contra don Rafael Retortillo Retortillo, se dictó sentencia conteniendo, entre otros, los siguientes particulares:

SENTENCIA. — En la ciudad de Palencia, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Ilmo. Sr. don José Jaime Sanz Cid, Magistrado-Juez accidental del Juzgado de primera instancia núm. uno de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo núm. 476-85, seguido entre partes, de la una como demandante don Arturo García Torices, representado por el Procurador don Fernando Fernández de la Reguera Calle, y dirigido por el Letrado don Victoriano Lucio Revilla, y de la otra como demandado don Rafael Retortillo Retortillo, mayor de edad, con domicilio en calle El Puente, sin número, de Villaumbrales, éste por su incomparecencia en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades, y

FALLO: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al demandado don Rafael Retortillo Retortillo, mayor de edad, con domicilio en calle El Puente, sin número, de Villaumbrales, y con ello completo pago al actor de la cantidad de 103.385 pesetas de principal, 2.928 pesetas de gastos de protesto y los intereses legales de dichas sumas, condenando al referido demandado al total pago de las costas del procedimiento. Notifíquesele esta sentencia, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a menos que se solicite su notificación personal dentro de tercero día.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Jaime Sanz Cid.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha; doy fe.—Firmado: Joaquín Loste.—Rubricados.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 269, 283 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por medio del presente, se notifica la sentencia transcri-

ta al demandado rebelde don Rafael Retortillo Retortillo.

Dado en Palencia, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—José Redondo Araoz.—El Secretario judicial, Joaquín Loste.

5107

Juzgados de Distrito

PALENCIA.—NUM. 2

Testimonio de sentencia

Doña Margarita Sevilla Diez, Oficial de la Administración de Justicia, en funciones de Secretaria del Juzgado de Distrito núm. dos de Palencia, doy fe y testimonio,

Que en autos de juicio de faltas número 612-85, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del siguiente tenor literal.

SENTENCIA. — En la ciudad de Palencia, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El señor don Miguel Ángel Amezcua Martínez, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas seguidas en este Juzgado al núm. 612-85, sobre apropiación indebida y daños, y habiendo sido partes, además del Ministerio Fiscal, Félix Morrondo Antolín, José Ramón Jiménez Dual y Antonio Jiménez Hernández, ya circunstanciados en autos.

FALLO: Que debo absolver y absuelvo libremente a José Ramón Jiménez Dual y Antonio Jiménez Hernández, de toda responsabilidad penal por los hechos enjuiciados, declarando de oficio las costas procesales. Cúmplase con lo dispuesto en los artículos 284-4.º y 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Miguel Ángel Amezcua Martínez.—Firmado y rubricado.

Publicación. — Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública hoy día de su fecha, doy fe.—Firmado: María Teresa Martínez Collazos.—Rubricado.

Lo relacionado es cierto y concuerda con el original a que me remito en caso necesario, y para que así conste y sirva de testimonio y notificación de sentencia al referido Antonio Jiménez Hernández, hijo de Felipe y Albina, de veinte años de edad, casado, obrero, con D. N. I. núm. 12.748.094, con último domicilio en esta ciudad, Avda. de Cuba, sin número, y actualmente en paradero ignorado, expido y firmo el presente en Palencia, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — La Secretaria, Margarita Sevilla.

5267

PALENCIA.—NUM. 1

Cédula de citación

Por la presente, en virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de Distrito núm. uno de esta capital, en providencia de este día, dictada en autos de juicio de faltas núm. 1.013-85,

por lesiones en agresión, se cita a Lucía Pinto da Silva, mayor de edad, hija de Teresa y Antonio, casada, empleada y vecina que fue de esta capital, hoy en ignorado paradero, a fin de que en el término de tres días, comparezca ante este Juzgado de Distrito, con el fin de recibirla declaración, y ser reconocida por el Médico Forense, bajo los apercibimientos que determina la Ley si no comparece.

Y para que así conste y sirva de citación a Lucía Pinto da Silva, expido y firmo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Palencia, a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — La Secretaria, Margarita Martín.

18

PALENCIA.—NUM. 1

Cédula de citación

Por la presente, en virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de Distrito núm. uno de esta capital, en providencia de este día, dictada en autos de juicio de faltas núm. 469-85, por daños, se cita a Juan Fernando Pinto Terradillos, mayor de edad, hijo de Aurelio y Prudencia, vecino que fue de Madrid, hoy en ignorado paradero, a fin de que el próximo día siete de febrero, a las once horas, comparezca ante este Juzgado de Distrito, con el fin de celebrar el juicio de faltas expresado, en calidad de denunciado, acompañado de las pruebas de que intente valerse, bajo los apercibimientos que determina la Ley si no comparece.

Y para que así conste y sirva de citación a Juan Fernando Pinto Terradillos, expido y firmo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Palencia, a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — La Secretaria, M. Martín.

17

BAÑOS DE CERRATO

Requisitoria

Benjamín Escribano Nieto-Salidoval, con D. N. I. núm. 17.686.578, nacido el día 25 de octubre de 1952 en Mallén (Zaragoza), hijo de Fortunato y Francisca, soltero, de profesión camarero, que tuvo su último domicilio conocido en calle Santiago Apóstol, núm. 14, de Gallur (Zaragoza), y en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá voluntariamente ante este Juzgado, en término de diez días, con el fin de hacer efectiva la tasación de costas practicada y cumplir la pena de un día de arresto menor, que le ha sido impuesta en el juicio de faltas que bajo el núm. 224-85 contra él se sigue en este Juzgado, por estafa, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, será declarado en rebeldía, a tenor de lo dispuesto en los artículos 834 y 839 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Baños de Cerrato, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez de Distrito sustituto (ilegible).

7

Administración Municipal

CERVERA DE PISUERGA

EDICTO

El Alcalde - Presidente de este Ayuntamiento, hace saber:

Que por don Arcendino Jorrín Gutiérrez, solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Taller para reparación de maquinaria agrícola, en Cervera de Pisuerga, sito en la carretera de Cervera a Aguilar de Campoo, punto kilométrico 0,800.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cervera de Pisuerga, 17 de diciembre de 1985.—La Alcaldesa (ilegible).

5193

ESPINOSA DE VILLAGONZALO

EDICTO

Esta Corporación municipal, en sesión celebrada el 30 de noviembre de 1985, adoptó el acuerdo de aprobación que es definitivo por no haberse presentado reclamaciones, del expediente número uno de modificaciones de crédito en el presupuesto ordinario de este municipio del ejercicio de 1985, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos afectados por tales modificaciones, es el siguiente:

2. Compra de bienes corrientes y de servicios.

Tenía: 2.243.100 pesetas.
Aumenta: 541.468 pesetas.
Queda: 2.784.568 pesetas.

6. Inversiones reales.

Tenía: 2.000.000 de pesetas.
Aumenta: 255.755 pesetas.
Queda: 2.255.755 pesetas.

Suma total de modificaciones.

Tenía: 4.243.100 pesetas.
Aumenta: 797.223 pesetas.
Queda: 5.040.323 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 16, núm. 2, de la Ley 40-81, en relación con el núm. 2 del art. 14.

Espinosa de Villagonzalo, 2 de enero de 1986.—El Alcalde (ilegible).

27

FROMISTA

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 31 de octubre de 1985, el expediente de modificación de créditos núm. 1, por medio de superávit en el Presupuesto Ordinario del ejercicio de 1984, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 16 de la Ley 40-81, en relación con el núm. 2 del art. 14 de la misma, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las

modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente.

Presupuesto de gastos

1. Remuneraciones de personal.

Anterior: 5.866.424 pesetas.
Aumentos: 554.222 pesetas.
Total: 6.420.646 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y de servicio.

Anterior: 10.488.161 pesetas.
Aumentos: 554.919 pesetas.
Total: 11.043.080 pesetas.

6. Inversiones reales.

Anterior: 2.506.097 pesetas.
Aumentos: 2.351.576 pesetas.
Total: 4.857.673 pesetas.

Suma total de modificaciones.

Anterior: 18.860.682 pesetas.
Aumentos: 3.460.717 pesetas.
Total: 22.321.399 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Frómista, 30 de diciembre de 1985.—
El Alcalde (ilegible).

23

FROMISTA

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 26 de noviembre de 1985, el expediente de suplemento de crédito por medio de transferencia de partidas, en el Presupuesto Ordinario de 1985, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2, del art. 16 de la Ley 40-81, en relación con el núm. 2 del art. 14 de la misma, a continuación se detallan en el siguiente resumen por capítulos, las modificaciones de crédito contenidas en dicho expediente:

Presupuesto de gastos:

1. Remuneraciones de personal.

Anterior: 6.420.646 pesetas.
Aumentos: 10.589 pesetas.
Bajas: 26.897 pesetas.
Total: 6.404.338 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y de servicio.

Anterior: 11.043.080 pesetas.
Aumentos: 698.504 pesetas.
Bajas: 817.458 pesetas.
Total: 10.924.126 pesetas.

4. Transferencias corrientes.

Anterior: 736.872 pesetas.
Bajas: 100.356 pesetas.
Total: 636.516 pesetas.

6. Inversiones reales.

Anterior: 4.857.673 pesetas.
Aumentos: 300.000 pesetas.
Bajas: 64.382 pesetas.
Total: 5.093.291 pesetas.

Suma total de modificaciones.

Anterior: 23.058.271 pesetas.
Aumentos: 1.009.093 pesetas.
Bajas: 1.009.093 pesetas.
Total: 23.058.271 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Frómista, 30 de diciembre de 1985.—
El Alcalde (ilegible).

23

FROMISTA

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, el proyecto técnico para la obra titulada "Alumbrado público en Frómista", incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios de la Excelentísima Diputación Provincial para el año 1984-R, se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de un mes, durante cuyo plazo podrá ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones a que haya lugar.

Frómista, 30 de diciembre de 1985.—
El Alcalde (ilegible).

23

FROMISTA

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1985, adoptó acuerdo sobre imposición de contribuciones especiales para las obras de "Pavimentación de varios tramos de calles en el casco urbano de Frómista", por un importe de 617.230 pesetas, en el que asimismo se establecen los módulos y bases de reparto que señala el artículo 31 del Real Decreto 3.250-1976, de 30 de diciembre.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, dicho acuerdo queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Frómista, 30 de diciembre de 1985.—
El Alcalde (ilegible).

23

FROMISTA

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento, el expediente de aplicación y distribución de contribuciones especiales para las obras de "Pavimentación de calles en Frómista", incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1984, cuya imposición se efectúa en virtud de lo dispuesto en los arts. 26 y 29 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre.

Se hace público que el pertinente acuerdo y referido expediente, en que constan los documentos relativos a la determinación del coste de las obras, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente, según dispone el número 4 del artículo 33 del Real Decreto 3250/1976, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina y por término de quince días hábiles, durante los cuales los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento o bien, reclamación económica administrativa, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deben satisfacer las personas especialmente beneficiadas y las cuotas asignadas, según se especifica en las notificaciones que se cursan individualmente a los

interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 7 del artículo 33 del Real Decreto 3250/1976, anteriormente referenciado.

Frómista, 30 de diciembre de 1985.—
El Alcalde (ilegible).

23

GUARDO

ANUNCIO

Cumpliendo acuerdo de la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento, de 17 de diciembre de 1985, se pone en conocimiento de los interesados, que se ha acordado proceder a la anulación de las fianzas depositadas en este Ayuntamiento, como garantía de la realización de obras, si no se solicita su devolución por los titulares de las mismas, en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyas fianzas son las siguientes:

—Concepto: J. L. González F. Pluma.
—calle Trav. J. A.—Núm. contraído: 770.003.—Pendiente: 25.000.

—Concepto: J. L. González F. Pluma.
—Calle Soto.—Número contraído: 770.001.—Pendiente: 25.000.

—Concepto: J. L. González F. Pluma.
Ayuntamiento. — Núm. contraído: 760.001.—Pendiente: 50.000.

—Concepto: J. Grrez, F. Pluma.—Calle Parque.—Núm. contraído: 790.004.—Pendiente: 15.000.

—Concepto: M. Calle F. Agua.—Calle Cerojal.—Núm. contraído: 810.001.—Pendiente: 5.000.

Guardo, 30 de diciembre de 1985.—El Alcalde, Carlos Rebanal Martín.

25

TARIEGO DE CERRATO

EDICTO

Esta Corporación Municipal, en sesión celebrada el 3 de diciembre de 1985, adoptó el acuerdo de aprobación que es definitivo por no haberse presentado reclamaciones, del expediente núm. uno de modificaciones de crédito en el Presupuesto ordinario de este Municipio, del ejercicio de 1985, cuyo resumen del mismo, a nivel de capítulos afectados por tales modificaciones, es el siguiente:

2. Compra de bienes corrientes y de servicios.

Tenia: 4.296.040 pesetas.
Aumenta: 845.595 pesetas.
Queda: 5.141.635 pesetas.

6. Inversiones reales.

Tenia: 2.188.000 pesetas.
Aumenta: 11.456 pesetas.
Queda: 2.199.456 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 16, número 2, de la Ley 40-81, en relación con el núm. 2 del artículo 14.

Tariego de Cerrato, 31 de diciembre de 1985.—El Alcalde, F. González.

21

VILLALACO

EDICTO

Esta Corporación Municipal, en sesión celebrada el 21 de noviembre 1985, por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de su exposición,

acordó la aprobación definitiva del Presupuesto Ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1985, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos, es el siguiente:

GASTOS

A) Operaciones corrientes

1. Remuneraciones del personal	1.087.000
2. Compra de bienes corrientes y de servicio ...	1.724.000
4. Transf. corrientes	40.000

B) Operaciones de capital

6. Inversiones reales	227.000
7. Transf. de capital	997.000
TOTAL	4.075.000

INGRESOS

A) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos	440.000
2. Impuestos indirectos	143.260
3. Tasas y otros ingresos.	350.300
4. Transferencias corrientes	387.927
5. Ingresos patrimoniales	2.753.513
TOTAL	4.075.000

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villalaco 31 de diciembre de 1985.—
El Alcalde (ilegible).

22

VILLANUÑO DE VALDAVIA

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 28 de noviembre de 1985, el expediente de suplemento de crédito por medio de superávit, en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1985, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 16, de la Ley 40/81, en relación con el núm. 2 del art. 14 de la misma, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente:

Presupuesto de gastos

1. Remuneraciones de personal. Anterior: 751.403 pesetas. Total: 751.403 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicio. Anterior: 1.281.591 pesetas. Total: 1.281.591 pesetas.
3. Intereses. Anterior: 45.000 pesetas. Total: 45.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes. Anterior: 132.263 pesetas. Total: 132.263 pesetas.
6. Inversiones reales. Anterior: 3.500.000 pesetas. Aumentos: 43.607 pesetas. Total: 3.543.607 pesetas.
9. Variación de pasivos financieros. Anterior: 30.000 pesetas. Total: 30.000 pesetas.

Suma total de modificaciones.

Aumentos: 43.607 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villanuño de Valdavia, 31 de diciembre de 1985.—El Alcalde (ilegible).

20

VILLASARRACINO

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 26 de diciembre de 1985, adoptó el acuerdo de aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales que a continuación se relacionan, cuya aprobación inicial se llevó a cabo en sesión de 4 de noviembre de 1985:

Exacciones a que se refiere:

Ordenanza núm. 18. — Servicio de recogida domiciliaria de basuras.

1.º Hecho imponible. — El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

2.º Obligación de contribuir. — Nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización Municipal.

3.º Sujetos pasivos. — La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

4.º Bases y tarifas. — Las bases de percepción y tipos de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa:

a) Viviendas de carácter familiar, 1.100 pesetas.

b) Bares, cafeterías y similares, 600 pesetas.

d) Locales industriales, 600 pesetas.

e) Locales comerciales, 600 pesetas.

Las tarifas expuestas anteriormente serán anuales.

En consecuencia, y con arreglo a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 70 de la Ley 7-85, de 2 de abril, reguladora de la Ley de Bases del Régimen Local, recogido en el texto de cada una de las Ordenanzas objeto de modificación e implantación que se publica, cuya entrada en vigor no se producirá hasta que haya transcurrido el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villasarracino, 30 de diciembre de 1985.—El Alcalde, Carlos del Río.

26